



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE N.º 420-2025/CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/05/2025 07:55:04 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/05/2025 15:44:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 14:23:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 09:36:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/05/2025 16:14:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/05/2025 16:12:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibles los recursos de casación

Los recursos de casación, en los términos en los que se encuentran planteados, deben desestimarse porque las respectivas propuestas y causales no están justificadas, además que los recursos se orientan a procurarse una nueva instancia de discusión de la decisión desfavorable, lo que es ajeno a los fines de la casación; así, los recursos carentes de interés casacional devienen en inadmisibles. Esta situación amerita declarar la nulidad de la Resolución n.º 10, del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, que concedió los recursos de casación, conforme al artículo 405, inciso 3, del CPP.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Casación n.º 420-2025/Callao

Lima, uno de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los investigados ORLANDO SAMIR JUNIOR CARMEN ARAUJO (foja 1255) y ANTHONY MICHAEL MUNIVES URBANO (foja 1291) contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 8, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 1181), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución n.º 2, del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 932), que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva (foja 4) solicitado por el representante del Ministerio Público contra los imputados ORLANDO SAMIR JUNIOR CARMEN ARAUJO, ANTHONY MICHAEL MUNIVES URBANO y Jair Alonso Soplopucú Bellodas, por el plazo de catorce meses, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial —artículo 395-A (segundo párrafo) del Código Penal—, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Exposición de agravios

Primero. Respecto al procesado ORLANDO SAMIR JUNIOR CARMEN ARAUJO, interpuso casación excepcional (foja 1255) para que se anule el auto de vista y se ordene la emisión de una nueva resolución o se revoque el auto de vista y se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, y se le imponga la medida de comparecencia con restricciones. En ese propósito, invocó el artículo 427.4 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, al que vinculó con las causales que describen los numerales 1 y 5 del artículo 429 del CPP. En ese sentido, expuso lo siguiente:

1.1. Propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial: las circunscribió a los siguientes temas:

1.1.1. Se vulnera el principio de congruencia recursal, como garantía implícita del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando la Sala Penal de Apelaciones no se pronuncia sobre todos los agravios postulados en el recurso de apelación ni sobre sus fundamentos, si los resuelve de manera contraria a como han sido planteados y/o si se pronuncia sobre aspectos que no han sido materia de impugnación.

1.1.2. Sostener que el investigado no cuenta con arraigo laboral porque habría utilizado su condición de policía para cometer el hecho imputado desnaturaliza los alcances del arraigo laboral, apartándose de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.1.3. La existencia de arraigo familiar y domiciliario, la ausencia de facilidad para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, así como la no pertenencia del imputado a una organización criminal, limitan el riesgo de fuga, por lo que, sumado a la inexistencia de peligro de obstaculización torna en innecesaria y, por ende, en desproporcional la medida de prisión preventiva [sic].

1.2. Causal de inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (artículo 429.1 del CPP): refirió que la Sala de Apelaciones, mediante el auto impugnado, vulneró el principio de congruencia recursal como garantía implícita del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que dejó incontestados varios de los agravios postulados en el recurso de apelación.

1.3. Causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (artículo 429.5 del CPP): refirió que el auto de vista impugnado se ha apartado indebidamente de lo establecido en la Casación n.º 1145-2018/Nacional (fundamento jurídico segundo) respecto al arraigo laboral, así como también de la Casación n.º 50-2020/Tacna (fundamento jurídico cuarto) respecto a los elementos que evidencian el peligro de fuga.

Segundo. En cuanto al procesado ANTHONY MICHAEL MUNIVES URBANO, interpuso recurso de casación excepcional (foja 1291) para que se anule el auto de vista y se declare insubsistente el auto de primera instancia y se varíe la medida de prisión preventiva a comparecencia con restricciones. En ese propósito, invocó el artículo 427.4 del CPP, al que vinculó con las causales que describen los numerales 1 y 5 del artículo 429 del citado código. En ese sentido, expuso lo siguiente:

2.1. Propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial: la circunscribió al siguiente tema:

2.1.1. El respeto a los criterios de determinación del peligro de obstaculización establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, que resuelve diversas discusiones en torno a la prisión preventiva [sic].

2.2. Causal de inobservancia de las garantías constitucionales (artículo 429.1 del CPP): advirtió que en la resolución recurrida se vulneró derechos integrantes del debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, tales como el derecho a la prueba, a la igualdad procesal de las partes, la debida motivación y la presunción de inocencia. Agregó que en la impugnada se consigna que existen fundados y graves elementos de convicción que generan sospecha grave o fuerte, pero que de una revisión de todos los elementos de convicción se advierte que ninguno evidencia que haya cometido el delito imputado. También se atenta contra el derecho a la igualdad procesal de las partes al formularse una pretensión genérica, no individualizada a todos los procesados y sin estar debidamente corroborada. Además, refirió que cuenta con arraigos de calidad que acreditan que no rehuirá la acción de la justicia.

2.3. Causal de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación (artículo 429.3 del CPP): por lo reseñado precedentemente, se le afecta su derecho a la motivación de las resoluciones, al no haberse revisado debidamente los fundamentos de la resolución de primera instancia, pues, no obstante el argumento expuesto en el recurso de apelación, en la resolución de vista se han hechos suyos los mismos fundamentos errados de la resolución apelada, que han ocasionado las vulneraciones advertidas en el presente recurso. Concluye que no se ha dado una respuesta razonada, motivada y congruente que permita establecer el cumplimiento de los tres presupuestos que sustentan la prisión preventiva impuesta al recurrente.

2.4. Causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (artículo 429.5 del CPP), sostiene que la autoridad jurisdiccional ha incurrido en error al declarar procedente la medida cautelar de prisión preventiva, sin observar los acuerdos a los que arribó la Corte Suprema sobre sospecha fuerte y la concurrencia de todos los requisitos de la prisión preventiva.

§ II. Respecto al recurso de casación

Tercero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por causal taxativamente prevista en la ley,

cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, principalmente, la producción de una doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado genéricamente en los artículos 404, 405 y 432, específicamente en los artículos 427, 429 y 430 del CPP, independientemente se trate de sus modalidades ordinaria o excepcional.

Cuarto. En este caso, el recurso interpuesto se dirige contra resolución judicial en la que no concurre el criterio cualitativo de procedencia del recurso de casación, pues el auto recurrido no se condice con ninguna de las resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, situación que hace inoficioso verificar la concurrencia del criterio cuantitativo sobre el estándar de la pena. Para superar este impedimento procesal, el recurrente planteó casación excepcional, por lo que la labor de calificación del recurso se verificará conforme a las exigencias procesales que regulan su admisión.

Quinto. La admisión de este tipo de recurso de casación, en el artículo 427.4 del CPP, establece lo siguiente: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Esta disposición concede a las partes la posibilidad de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa concreta, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—, y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

∞ Tal como lo desarrolló consolidadamente la jurisprudencia suprema¹, en el caso de la casación excepcional, debe cumplirse con los siguientes criterios:

- 5.1. La línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema exige que las razones en las que descansa el acceso excepcional del recurso de casación deben circunscribirse, alternativamente, a (i) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; (ii) la unificación de interpretaciones contradictorias de una norma o

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 495-2022/CSNJ Penal Especializada, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento quinto, y Casación n.º 2041-2022/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto, entre otros.

la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; (iii) la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; (iv) así como a la necesidad, allende el interés del recurrente (defensa del *ius constitutionis*), de obtener una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas como incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial (véase al respecto el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, considerando tercero)².

- 5.2. Debe proponerse un tema para desarrollo, siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique una doctrina general para los demás casos, que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)³.
- 5.3. Conciene no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁴.

Sexto. Por otro lado, debe tenerse presente que, al margen de plantearse un recurso de casación ordinaria o excepcional, no puede obviarse el cumplimiento de los requisitos de admisión previstos en el artículo 430.1 del CPP, que señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y precisar el o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

∞ En ese sentido, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430.6 del CPP, corresponde verificar si los

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja n.º 123-2010/La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once; Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, fundamento quinto; Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto, y Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto, y Casación n.º 1553-2021/Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

recursos de casación excepcional fueron bien concedidos y si procede conocer el fondo de sus planteamientos. Por otro lado, se cumplió con el trámite de traslado respectivo a los sujetos procesales.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Examinados individualmente los recursos de casación admitidos, en cuanto a las propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial reseñadas en el primer y segundo considerando de la presente resolución, se aprecia lo siguiente:

7.1. Respecto al recurso de casación interpuesto por ORLANDO SAMIR JUNIOR CARMEN ARAUJO (foja 1255), se advierte que los temas que propone ya han sido abordados jurisprudencialmente, en lo que concierne a la *congruencia recursal*, existe variada, uniforme y consolidada jurisprudencia emitida en sede suprema⁵. De igual modo acontece con las propuestas en torno a los *arraigos laboral, familiar y domiciliario*, respecto a lo cual se tiene en cuenta, en primer orden, el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116, que conceptúa al arraigo como uno de los elementos constitutivos del peligrosísimo procesal, que se complementa con la existencia de posiciones jurisprudenciales sobre este tópico⁶. El recurrente no ha señalado qué regla jurisprudencial debe ser modificada o robustecida debido a la acreditada expedición de resoluciones judiciales contradictorias. En suma, los temas que propone este recurrente no justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial, al no evidenciar la necesidad de pronunciamiento en torno a temas que no son novedosos o escasamente desarrollados o con pronunciamientos jurisprudenciales contradictorios o ambiguos, de modo que no son contributivos para los fines de la casación.

∞ En lo que concierne a las causales de casación alegadas por el recurrente, en ninguno de los casos deben prevalecer, porque la referida al defecto de motivación es de argumento similar a las invocadas en el recurso de apelación, que han sido abordadas y

⁵ Para sustentar esta afirmación, se tiene SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1219-2019/Huánuco, del trece de mayo del dos mil veintiuno, fundamentos de derecho 12 y 13; Casación n.º 970-2020/Huánuco, del veintiséis de enero de dos mil veintidós, fundamentos de derecho 1 a 4, y Apelación n.º 340-2023/Huaura, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 1. Asimismo, SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1658-2017/Huaura, del once de diciembre de dos mil veinte, considerandos 10 a 15.

⁶ Tales como SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 50-2020/Tacna, del tres de mayo del dos mil veintiuno; Apelación n.º 38-2024/Ayacucho, del once de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 2.9, y Apelación n.º 42-2023/Ayacucho, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento 2.9. Asimismo, SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 631-2015/Arequipa, fundamento jurídico 9.

desestimadas en el auto de vista recurrido en decisión razonada y congruente; en tanto que el apartamiento de la doctrina jurisprudencial corre igual suerte, porque la jurisprudencia citada no tiene el carácter de vinculante.

7.2. Respecto al recurso de casación interpuesto por ANTHONY MICHAEL MUNIVES URBANO (foja 1291), se advierte que el tema propuesto en los términos de su formulación, circunscrito al peligro de obstaculización, se encuentra inmerso con carácter de doctrina legal en el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116, que desarrolló el artículo 270 del CPP, lo que implica que el planteamiento de este recurrente carezca de interés casacional; más aún si no ha expresado razones adicionales y puntuales que evidencien la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al tema que plantea.

∞ En lo que atañe a las causales invocadas, estas deben desestimarse porque la referencia a la inobservancia de garantías constitucionales relativas al debido proceso y la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación importan temas ya expuestos en el recurso de apelación y que radican en aspectos vinculados a la probanza que deben dilucidarse en el juzgamiento. En lo que concierne al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, debe desestimarse porque el argumento del recurrente se asienta en transcribir algunos extractos del Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116, pero sin aportar fundamento alguno que denote el apartamiento que alega.

Octavo. Por las consideraciones precedentes, los recursos de casación, en los términos en los que se encuentra planteados, deben desestimarse porque ni las respectivas propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial ni las causales que se invocan están justificadas; en cambio, se orientan a procurarse una nueva instancia de discusión de la decisión que les ha resultado desfavorable, lo que es ajeno a los fines de la casación; en consecuencia, los recursos carentes de interés casacional resultan inadmisibles. Esta situación, además, conlleva declarar la nulidad de la Resolución n.º 10, del dieciséis de enero de dos mil veinticinco (foja 1325), que concedió los recursos de casación, a tenor del artículo 405.3 del CPP.

§ IV. Costas del recurso

Noveno. El artículo 504.2 del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Esta situación está condicionada a que se trate de una decisión que ponga fin al proceso penal o que resuelva un incidente de ejecución, conforme lo precisa el artículo 497.1,

del CPP, cuya condición no acontece en el presente caso; por lo tanto, al no existir base legal, no corresponde imponer costas a los recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 10, del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, que concedió los recursos de casación; en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los investigados ORLANDO SAMIR JUNIOR CARMEN ARAUJO y ANTHONY MICHAEL MUNIVES URBANO contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 8, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución n.º 2, del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra los imputados ORLANDO SAMIR JUNIOR CARMEN ARAUJO, ANTHONY MICHAEL MUNIVES URBANO y Jair Alonso Soplopucó Bellodas, por el plazo de catorce meses, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial —artículo 395-A (segundo párrafo) del Código Penal—, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** no imponer el pago de costas a los recurrentes.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma